



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 253

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- La parte actora debe indicar el monto de la cuantía del presente asunto conforme lo exige el numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso, pues únicamente adujo ser de mayor cuantía sin relacionar con claridad las pretensiones de la demanda, toda vez que estima las sumas dinerarias haciendo una equivalencia en pesos de una cantidad de salarios mínimos.
- 2.- Contrario a lo regulado en el artículo 206 ibidem, el actor no identifica mediante liquidación motivada, discriminando de forma explicada, argumentada y debidamente justificada rendida bajo la gravedad de juramento, cada uno de los conceptos indemnizatorios que se observan en las pretensiones, pues solo se limitó a estimar el monto de lucro cesante futuro y consolidado.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: RODOLFO CASTAÑEDA GASPAR Y OTROS

DEMANDADO: JUAN CARLOS SALAZAR LOPEZ, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Y OTROS

RADICACION: 76-001-31-03-008-2023-00032-00

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada JOHANA ROBLES ARCE, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.020.318 de Cali y T.P. No. 168.323 del C. S. de la J. para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS.

JUEZ

05